

Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2017-00581-00
Demandante	MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO
Demandada	PORVENIR S.A.
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte demandante presenta solicitud con nota de presentación personal en notaría donde pide el pago del depósito judicial constituido por PORVENIR S.A. por valor de \$71.864.369, indicando que el mismo se realice en dos consignaciones, una para ella y otra para su apoderado (archivo 17). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por radicado del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010001020697 por valor de \$71.864.369 consignado por PORVENIR S.A. (archivo 15). El Dr. LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA cuenta con facultad para recibir (fls. 02 a 04 archivo 00.0 carpeta 00) y el poder no ha sido revocado. Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver sobre la solicitud de pago que eleva la señora MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO en conjunto con su apoderado, Dr. LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, respecto de la entrega de los dineros consignados por PORVENIR S.A. por concepto de retroactivo pensional, pidiendo que se realice de la siguiente forma:

1. La suma de \$21.559.310 con abono a la cuenta de ahorros No. 83220162225 del banco Bancolombia, cuyo titular es el Dr. LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA.
2. La suma de \$50.305.059 con abono a la cuenta de ahorros No. 82060253800 del banco Bancolombia, cuyo titular es la demandante MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO.

Al respecto, con auto del 05 de diciembre de 2023 (archivo 13) se requirió a PORVENIR S.A. para que informara sobre la constitución del depósito para pagar el concepto de retroactivo pensional, pues afirmaba haberlo constituido sin que se reflejara en el portal del Banco Agrario de Colombia. No obstante, según el informe secretarial, la ejecutada constituyó el depósito judicial No. 451010001020697 por valor de \$71.864.369 (archivo 15), sobre el que se pide el pago en esta oportunidad.

De lo descrito en precedencia, no existe duda alguna sobre la procedencia del pago del depósito judicial No. 451010001020697 por valor de \$71.864.369 a favor de la parte ejecutante; sin embargo, habiendo allegado solicitud de forma conjunta entre la demandante y su apoderado, **con nota de presentación personal en Notaría por parte de la señora MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO pidiendo el pago en dos depósitos**, conforme se reseñó en párrafos precedentes, precisando que el apoderado de la parte demandante allegó certificación bancaria expedida por el Banco Bancolombia donde hace constar que el señor LEONEL ANDRES NIÑO PEÑARANDA (sic), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.282 es titular de la cuenta de ahorros No. 83220162225; y certificación bancaria de la demandante expedida por el Banco Bancolombia donde hace constar que la señora MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.321.542 es titular de la cuenta de ahorros No. 82060253800.

En virtud de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del mentado depósito judicial No. 451010001020697 por valor de \$71.864.369 en dos nuevos depósitos, así: 1) el primero por valor de \$21.559.310 para ser abonado a la cuenta de ahorros del Dr. LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, quien tiene facultad para recibir (fls. 02 a 04 archivo 00.0 carpeta 00), y 2) el segundo por valor de \$50.305.059 para ser abonado a la cuenta de ahorros de la señora MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 451010001020697 por valor de \$71.864.369, en dos nuevos depósitos, así: 1) el primero por valor de \$21.559.310 para ser abonado a la cuenta de ahorros del Dr. LEONEL ANDRÉS NIÑO PEÑARANDA, quien tiene facultad para recibir (fls. 02 a 04 archivo 00.0 carpeta 00), y 2) el segundo por valor de \$50.305.059 para ser abonado a la cuenta de ahorros de la señora MARTHA SOCORRO DEL REAL BLANCO, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

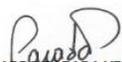
El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de febrero de
2024**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00477-00
Ejecutante:	JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ
Ejecutado:	COLPENSIONES
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada informa que el señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ falleció el 21 de abril de 2023 y pide al apoderado de la parte actora que se sirva aportar el registro civil de defunción (archivo 038). Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

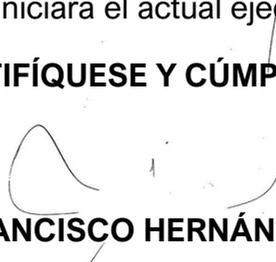
Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que estaría el proceso para correr traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES contra el mandamiento ejecutivo; no obstante, reposa escrito que presenta el apoderado de la ejecutada donde informa que el señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ falleció el 21 de abril de 2023 y pide al apoderado de la parte actora que se sirva aportar el registro civil de defunción (archivo 038), situación que amerita ser atendida antes de continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, **se requiere a los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada para que se sirvan aportar con destino al presente proceso, el registro civil de defunción del señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ**, con el objeto de tener certeza sobre la muerte del ejecutante y la fecha en que ocurrió el deceso. Se requiere a la parte ejecutada porque asegura que logró corroborar la muerte del demandante, pero no aporta el registro antes indicado.

Lo anterior adquiere especial relevancia, pues de confirmarse el mentado fallecimiento podría surgir la necesidad de adecuar la actuación procesal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el num. 1 del art. 54 del CGP, que señala que podrán ser parte en un proceso "*Las personas naturales y jurídicas*", y un fallecido no puede ser sujeto procesal porque ya no ostenta la condición de persona al haberse extinguido su existencia, debiendo ponerse de presente que el mandamiento de pago se libró a favor del señor JUAN DE JESÚS RODRÍGUEZ con providencia del 16 de enero de 2024, y se informa que este falleció el 21 de abril de 2023, es decir, varios meses antes de que se iniciara el actual ejecutivo.

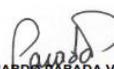
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 16 de febrero de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00020-00
Ejecutante:	VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÁN
Ejecutado:	DELIA ROSA APONTE DE DELGADO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 21 de noviembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago deprecado respecto de los intereses moratorios (archivo 046). Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 21 de noviembre de 2023, con el que se negó el mandamiento de pago deprecado respecto de los intereses moratorios.

Sustentación del recurso

Afirma el recurrente que, en la providencia atacada se erró en la interpretación legal y jurisprudencial, debido a que en nuestro ordenamiento existe el interés legal, el cual es tasado en virtud de la ley cuando no se tiene estipulación concreta de las partes involucradas sobre ese aspecto. Concluye que se debe tener en cuenta el art. 1617 del Código Civil, que fue declarado executable con sentencia C-397/1995, donde se aclaró que su objeto es el de suplir la voluntad de las partes en lo referente al pacto de intereses, fijando el monto del interés legal.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 22 de noviembre de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición, vencían el 24 de noviembre de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 24 de noviembre de la presente anualidad, deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente, es necesario precisar lo que las normas aplicables a la materia disponen al respecto. El inciso primero del art. 100 del CPTSS dispone: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

A su turno, el art. 422 del CGP consagra que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el art. 306 del CGP señala: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.*

De las normas reseñadas, se desprende que es factible adelantar el cobro ejecutivo de las obligaciones contenidas en una providencia, pero existe la limitante en cuanto a que el mandamiento de pago tendrá que estar acorde con lo señalado en la decisión judicial, tal y como lo describe el art. 306 del CGP.

En el presente asunto, los intereses legales peticionados no fueron incluidos en decisión judicial alguna que sirva de base para librar la orden ejecutiva, por lo que no es procedente acceder a lo peticionado, debiendo negarse el recurso de reposición.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 8, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre el mandamiento de pago, debiendo su interposición hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

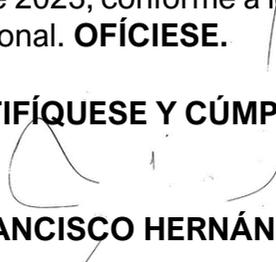
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 21 de noviembre de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **16 de febrero de 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00184-00
Ejecutante:	COMCEL S.A.
Ejecutado:	JORGE HELI BRICEÑO GALLO
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo, habiéndose notificado por estado electrónico del 17 de enero de 2024 (carpeta 49). De otro modo, el apoderado de COMCEL S.A. realiza la manifestación bajo la gravedad de juramento que las cuentas bancarias sobre las que solicitó la medida cautelar son de propiedad de la parte ejecutada y pide que se materialicen las mismas (carpeta 50). Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el ejecutado JORGE HELI BRICEÑO GALLO no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario y se tuvo notificado por estado electrónico del 17 de enero de 2024. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye el auto del 23 de octubre de 2023 que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2024, tal y como lo consagra el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la parte ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

Por otro lado, la parte ejecutante solicita el decreto de embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, carteras colectivas, encargos fiduciarios y en general cualquier clase de derecho o crédito a favor del ejecutado en los Bancos, Fiduciarias Compañías de Financiamiento Comercial e Instituciones Financieras a nivel nacional relacionadas en la solicitud, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$100.000.000, límite que ya había sido fijado en auto del 03 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2024, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada JORGE HELI BRICEÑO GALLO y a favor de la parte ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

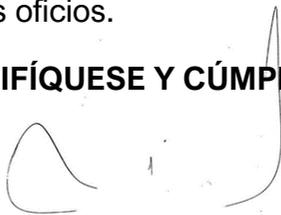
CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ejecutado **JORGE HELI BRICEÑO GALLO** posea en cuentas corriente, de ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, AV VILLAS, PROCREDIT, BANCAMÍA S.A., WWB S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD, MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$1.827.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se

tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de febrero de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2020-00245-00
Demandante:	PORVENIR
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
Asunto	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, informando que, en la demanda de referencia, se libró Mandamiento de Pago mediante Auto notificado por estado de fecha 20/04/2021 (005), posteriormente, luego de surtirse el trámite correspondiente, se procedió a proferir Auto notificado por estado de fecha 04/05/2023 (015) que dispuso Seguir Adelante con la Ejecución, en los términos del Mandamiento de Pago, sin que se hubiese precisado en dicha providencia, lo específicamente relacionado con la condena en costas, providencia ejecutoriada.

Posteriormente, se presentó liquidación de crédito por parte de la Ejecutante (016) la cual fue trasladada de manera simultánea en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que, al no ser objetada por la Ejecutada, previa verificación del despacho, fue aprobada según Auto notificado por Estado de fecha 28/06/2023 (017).

Adicional a lo anterior, se realizó verificación de depósitos que obran a ordenes del presente proceso, encontrando que, existe un título judicial No. 451010001002512 constituido con fecha 06/09/2023 por valor de \$ 41.130.242,00 (051).

Por último, se encuentra solicitud realizada por la apoderada de la parte Ejecutante respecto del pago de los dineros. Provea.

Cúcuta, *catorce de febrero de dos mil veinticuatro.*

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial, en el entendido que, la presente acción ejecutiva contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo cual, fue imperativo Seguir Adelante la Ejecución, conforme al Auto de Mandamiento de Pago, en los términos del art. 440 del CGP, se practicó la liquidación del crédito, no obstante, se omitió establecer en su oportunidad la condena en costas y fijar las agencias.

Debe precisar el despacho en consecuencia que, la condena en costas, se impone en virtud del art. 365, núm. 1, del CGP que precisa:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

En consecuencia, como quiera que la Ejecutada fue vencida en el presente proceso, por imperio de dicha disposición normativa, resulta necesario pronunciarse sobre dicho tópico.

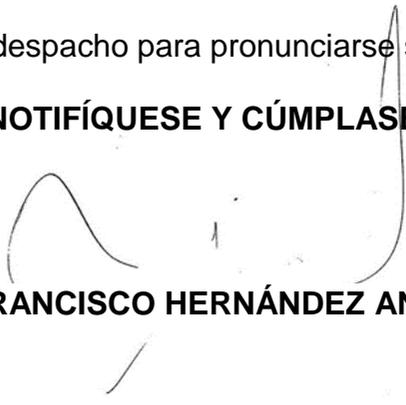
JMCQ

Así las cosas, por tratarse de un aspecto reglado, el despacho dispone CONDENAR en costas a la Ejecutada, fíjese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal, las cuales serán liquidadas por secretaría en consideración a lo establecido en el art. 366 *ibidem*, normas que resultan aplicables por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS.

Cumplido lo anterior, regrese el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 16 de febrero del **dos mil veinticuatro 2024**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00204-00
Ejecutante:	EVER NAI VILLADA TORO
Ejecutado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo, habiéndose notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2024 (archivo 30). Provea.

Cúcuta, 14 de febrero de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el ejecutado CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario y se tuvo notificado por estado electrónico del 18 de enero de 2024. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada el 30 de noviembre de 2022, modificada parcialmente mediante sentencia del 08 de mayo de 2023 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, así como el auto del 27 de septiembre de 2023 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, encontrándose las providencias base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 17 de enero de 2024, tal y como lo consagra el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la parte ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

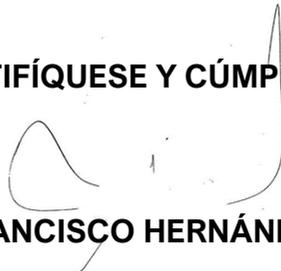
PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 17 de enero de 2024, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER y a favor de la parte ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **16 de febrero de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

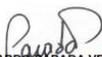
Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00198-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR)
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, Informando que, en el proceso ejecutivo de referencia, se libró Mandamiento de Pago mediante Auto notificado por Estado de fecha 22/07/2022 (005), mediante Auto notificado por Estado de fecha 19/01/2023 se dispuso Seguir Adelante la Ejecución, se condenó en costas y se requirió liquidación de crédito (033), posteriormente, se presentó liquidación de crédito por parte de la Ejecutante (034) la cual, fue aprobada previo traslado, según Auto de fecha 08/03/2023 (037).

Se vislumbra solicitud elevada por la parte Ejecutante, respecto del pago mediante abono a cuenta de títulos judiciales existentes a ordenes del presente proceso (041), por lo cual, se realizó verificación del portar del Banco Agrario encontrando que existe título judicial No. 451010000954789, fecha de elaboración 29/08/2022 por valor de \$ 33.023.241,00. (042).

Cúcuta, atorce de febrero de dos mil veinticuatro.

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

Visto el informe secretarial, el despacho procede a verificar el Mandamiento de Pago (005) en el cual se dispuso:

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO, en favor de la Ejecutante y en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), persona jurídica creada por la Ley 99 de 1993, artículo 33, identificada con Nit No. 890505253, por la siguiente suma:

a. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.468.994) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre abril de 1995 hasta marzo de 2013, por los cuales se requirió mediante carta de enviada recibida el 22 de febrero del 2022.

b. intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de ejecución desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha ascienden a la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$18.546.500)

c. Los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

Igualmente, como Medida Cautelar, se ordenó el embargo de sumas de dinero que la Ejecutada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL (CORPONOR), limitando la medida cautelar a la suma de TREINTA Y TRES MILLONES VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.023.241) en los términos del artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

Por su parte, el Auto que dispuso Seguir Adelante la Ejecución en los términos lo hizo en los términos del Mandamiento de Pago, dispuso además condena en costas a la Ejecutada y requirió liquidación de crédito (033), la cual fue presentada por la Ejecutante (034) en los siguientes términos:

JMCQ

1. Capital: El cual comprende:
Total, Capital: \$ 988.254,00 por 7 afiliados
2. Intereses Moratorios: \$ 6.857.900,00
3. TOTAL, DEUDA CAPITAL + INTERESES: \$ 7.846.154,00

Luego de realizado el respectivo traslado (034) se impartió aprobación a dicha liquidación por parte del despacho mediante Auto de fecha 08/03/2023 (037) y se profirió Auto por medio del cual se aprobó costas mediante Auto notificado por Estado de fecha 27/04/2023, las cuáles fueron liquidadas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia del 18 de enero de 2023, así:

\$7.846.154 x 5% \$392.307,7

TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$392.307,7

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

No se causaron.

TOTAL, AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$392.307,7

Continuando con el estudio, se evidencia que a ordenes del presente proceso, existe **Título Judicial No. 451010000954789, fecha de elaboración 29/08/2022 por valor de \$ 33.023.241,00** (042) sumada a la solicitud de pago incoada por la parte Ejecutante (042).

Con todo lo anterior, el despacho considera que es procedente realizar el **pago a la parte Ejecutante** por los siguientes valores:

TOTAL, DEUDA CAPITAL + INTERESES:	\$ 7.846.154,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$392.307,7

GRAN TOTAL **\$8.238.461,7**

No obstante, para que ello ocurra, es menester Ordenar el **Fraccionamiento** del título judicial No. 451010000954789, fecha de elaboración 29/08/2022 por valor de \$ 33.023.241,00.

Lo anterior, a fin de constituir **DOS NUEVOS DEPÓSITOS JUDICIALES**, así:

- El PRIMERO por valor de **\$8.238.461,7** con el que se **pagará la obligación a la parte Ejecutante** según lo expuesto.
- El SEGUNDO, corresponde al excedente por valor de **\$24.784.779,3** a efectos de proceder con la **devolución a la parte Ejecutada**.

Cumplido todo lo anterior, se resolverá en concreto la orden del pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta** resuelve:

RESUELVE

Primero: FRACCIONAR el depósito judicial No. 451010000954789, fecha de elaboración 29/08/2022 por valor de \$ 33.023.241,00, en DOS NUEVOS DEPÓSITOS, así: El PRIMERO por valor de **\$8.238.461,7** con

JMCQ

el que se **pagará la obligación a la parte Ejecutante**, El SEGUNDO, corresponde al excedente por valor de **\$24.784.779,3** a efectos de proceder con la **devolución a la parte Ejecutada**, según lo expuesto.

Segundo: REQUERIR a la Ejecutada para que comunique al despacho la cuenta bancaria perfeccionar la devolución del saldo a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 16 de febrero del **dos
mil veinticuatro 2024**, el día
de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

JMCQ